

DEUDA Y DERECHOS HUMANOS: LA SOBERANÍA EN TIEMPOS DE REAGAN

Luis Díaz Müller

SUMARIO: *I. Introducción. II. La deuda en tiempos de Reagan. III. Violación de derechos humanos por la deuda externa: la Declaración Universal de 1948. IV. Deuda externa y soberanía económica. V. Seguridad económica colectiva y paz. VI. Epílogo.*

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la deuda externa se ha transformado en la piedra de toque de las relaciones económicas internacionales. El efecto perverso del endeudamiento en el desarrollo de los países periféricos alcanza límites insostenibles. La visión meramente "economista" ha dado paso al reconocimiento del carácter político de la deuda enmarcada en un orden internacional cada día más injusto y desigual.

La ruptura del orden internacional de posguerra no sólo no ha logrado la destrucción de un Nuevo Orden Internacional (debate que alcanzó su cenit en la década pasada), sino que ha provocado un "gran desorden bajo los cielos". La obsolescencia de los modelos de desarrollo, desde el pacto populista hasta la racionalidad cepalina, no abrió las puertas a un esquema de desarrollo democrático, equilibrado e igualitario, como se hubiera querido. Al contrario, desde las entrañas del desarrollismo surgió el modelo militar de seguridad nacional, inspirado en una visión maniquea y guerrerista del mundo y de la sociedad.

Desde los proyectos de Nuevo Orden Internacional, como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (Resolución N° 3281 de 12 de diciembre de 1974), hasta el "aggiornamento" de la política mundial hacia un proceso de nueva guerra fría, han transcurrido no sólo diez o doce años, sino, además, un franco periodo de involución de los esfuerzos por la paz mundial.

El debate en torno a la acción, esperanzada y esperanzadora, del Grupo de la Isla de Contadora, ha permitido establecer una primera línea de rechazo y una obligación de no hacer para los proyectos de

intervención directa en el conflicto centroamericano, constituyendo un reto difícil para la paz en la región.

En esta comunicación nos proponemos plantear tres ideas centrales:

1. La proposición de que la deuda externa afecta *estructuralmente* los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de 1948. En especial, el nivel de vida consagrado en el artículo 25 de esta Declaración;

2. La proposición de que la deuda externa afecta la *soberanía económica* de los países subdesarrollados con graves consecuencias para el desarrollo democrático y la estabilidad política de estos países;

3. La proposición de que la "seguridad económica colectiva", consagrada incipientemente en el derecho internacional, puede ser una alternativa viable de nuestros países frente a la violación de los derechos humanos y de la soberanía económica de las naciones subdesarrolladas.

II. LA DEUDA EN TIEMPOS DE REAGAN

La cuestión de la deuda externa es historia antigua y constituye el corolario, más o menos lógico, del comportamiento de los gobiernos frente al crédito externo y la aceptación de un determinado modelo de desarrollo. En una palabra, podríamos escribir que la deuda externa es el resultado de determinadas políticas domésticas frente a la crisis y a las opciones del crecimiento económico: estamos hablando de "economías abiertas", altamente vulnerables, "con altos niveles de inversión externa, que dependen muchos del comercio a través de los ingresos de exportaciones y de la adquisición de bienes intermedios y materias primas".¹

La deuda actual de América Latina asciende a 390 millones de dólares. El problema, en nuestra opinión, se reduce al pago del servicio (intereses) de la deuda, exacción que ha venido arrastrando a los gobiernos latinoamericanos uno tras otro, a pensar seriamente en la moratoria o la suspensión de pagos. En efecto, se ha llegado al extremo que algunos gobiernos (y no países o pueblos) vienen pagando altos porcentajes de sus ingresos por exportación.²

La deuda latinoamericana se concentra en cinco países: México, Ar-

¹ Cohen, Robert B., "La crisis de la deuda y los préstamos bancarios a las filiales transnacionales en América Latina", *Economía de América Latina*, México, CIDE, 1984, primer semestre, núm. 11, p. 155.

² González, Norberto, *Excélsior*, 13 de febrero, 1986 (CEPAL).

gentina, Brasil, Chile, Venezuela, que cubren el 86.3% (en datos de 1983) del monto total de la deuda externa.³ En este punto, habría dos temas que valdrían la pena traer a cuento: las posibilidades de una *estrategia* de negociación conjunta, y la elaboración de ciertos “escenarios prospectivos” sobre los efectos probables (y posible) de una moratoria o de una suspensión de pagos, temas que escapan al desarrollo de este trabajo.

La deuda en tiempos de Reagan significa un punto de ruptura, un momento de inflexión en las relaciones económicas y políticas latinoamericanas, en la búsqueda de una concertación regional que pueda generar un consenso catalizador de las mejores posibilidades de la integración económica y política de la región. La vuelta al latinoamericanismo significa explorar las opciones de un consenso mínimo común en torno a la deuda, y en una perspectiva más amplia, encontrar la senda para constituir un *poder exterior latinoamericano*.⁴

El informe anual de UNCTAD, correspondiente a 1985, asegura que hubo avances positivos en economía mundial durante este año: descenso del nivel de desempleo en los países de la Comunidad Económica Europea, baja de la inflación en los Estados Unidos y a escala mundial, reversión de los precios del petróleo, etcétera, lo que invita a reflexionar acerca de la inserción cada día decreciente de Latinoamérica en el contexto global. En nuestros países, por el contrario, la *ecuación deuda - petróleo* ha venido descendiendo progresivamente en favor de la deuda externa. En efecto, la baja del precio del petróleo, como una especie de “eterno retorno” a la lógica de la monoexportación, contribuye a agravar la dimensión de la crisis.

Entre las grandes potencias en esta impronta, las relaciones exasperan aún más las tensiones mundiales. El conflicto centroamericano, por un error de percepción propio de un retorno a la guerra fría, es visto como un enfrentamiento entre los Estados Unidos y la Unión Soviética. Así y todo, el triunfo electoral del abogado democristiano Vinicio Cerezo en Guatemala, como del doctor Óscar Arias en Costa Rica, parecieran querer enmendarle la plana a la rigidez bélica y aliñada de esta subregión. La propuesta de un Parlamento Centroamericano, idea que se arrastra desde 1821, vuelve a conferirle “aceptación” a la porfiada realidad.

³ Torre, Ricardo de la, “Deuda externa y política económica en América Latina”, *Economía Informa*, México, UNAM, Facultad de Economía, núm. 122, noviembre, 1984, pp. 21 y ss.

⁴ Díaz Müller, Luis, *América Latina y el Nuevo Orden Internacional*, México, Grijalbo, 1982.

Últimamente ha venido recobrando fuerza lo que en un tiempo no tan lejano, se llamó la "diversificación de la dependencia": nuevos estudios y centros académicos insisten en la necesidad de reelaborar nuestros compromisos, especialmente comerciales, con Europa. Si bien se ha enfatizado el eje América Latina - Comunidad Económica Europea, debiera ampliarse a una red más amplia que incluyera a la Europa Oriental, Japón y China.

La lógica de la paz se transforma en un debate contradictorio ante nuevas realidades: el microcomputador, la carrera espacial, el armamentismo, la dependencia tecnológica, en que pareciera que nuestros países no han sido invitados a participar en el curso de la historia.

III. VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEUDA EXTERNA: LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE 1948

El artículo 25 (1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948) dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El derecho a un nivel de vida adecuado, a pesar de lo defectuoso de la redacción del artículo 25 de la Declaración Universal, está consagrado, además, en numerosos textos constitucionales.⁵

Este artículo 25 ratifica lo que sostenemos: que la cuestión de los derechos humanos se inscribe en la órbita más amplia del *modelo de desarrollo*, como de la relación entre *deuda externa y derechos humanos*. En efecto,

el desequilibrio de los pagos internacionales no responden a desfases entre la actividad económica interna y el comercio exterior. Obedece a la inmensa deuda externa de los principales países latinoamericanos. No se trata, ahora, de un desequilibrio conjuntural de los pagos internacionales. Consecuentemente, no puede resolverse con programas transitorios de ajuste. Hoy es necesario un replantea-

⁵ Constitución de Guatemala (1984), El Salvador (1972), y otras.

miento profundo de toda la *estrategia de desarrollo e inserción internacional*, para hacer frente a un desequilibrio que se prolongará en el tiempo.⁶

Asimismo, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada por abrumadora mayoría en la Asamblea General de Naciones Unidas, establece:

Capítulo I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES

- a) Soberanía, integridad territorial e independencia política de los estados;
- g) Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos;
- k) Respeto de los derechos humanos y de libertades fundamentales.

La misma Carta avanza en el concepto de "soberanía económica", cuando señala:

"ARTÍCULO 1. Todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenaza externa de ninguna clase". En fin, el artículo 2 establece:

"1. Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas".⁷

Después de los artículos citados, creemos que queda en claro que la deuda externa atenta contra la soberanía económica de los Estados, y genera graves trastornos en los sistemas económicos y políticos de los países subdesarrollados; especialmente en materia de nivel de vida, empleo y soberanía, entendida como el derecho de cada pueblo a decidir su propio destino.

Profundizando en la discusión sobre la deuda, debemos recordar aquella tesis del derecho del desarrollo, que sostiene que "el valor de desarrollo de los bienes exportados al Tercer Mundo, es un riesgo

⁶ Ferrer, Aldo, "Deuda externa y soberanía de América Latina. Los Desafíos", *Comercio Exterior*, México, vol. 34, núm. 4, abril de 1984, pp. 343-346.

⁷ Sepúlveda, César, *et al.*, *Exégesis de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*, México, Porrúa, 1976, pp. 644-645.

compartido por el proveedor y por el comprador conjuntamente”.⁸ A partir de esta polémica afirmación, podemos sostener la vigencia de la cláusula *pacta sunt servanda* (respetar lo acordado), aunque los principios y criterios considerados en el momento de suscripción del acuerdo hubieren cambiado, a veces radicalmente,⁹ y que su cumplimiento afecta la soberanía o la independencia de los Estados.

En este sentido, un compromiso internacional que afecte asuntos que son materia de *ius cogens*, es decir, normas imperativas del derecho internacional, facultarían al Estado para decretar su *incumplimiento*: no puede aceptarse por su *ilegalidad internacional* normas que afecten los derechos humanos, la soberanía y la independencia de los Estados.

Los autores invocan diversos argumentos:

- 1º Los problemas de deuda externa debe referirse a la deuda *pública*, aquella contraída por el gobierno central en interés de todo el Estado. . . ;¹⁰
- 2º Una deuda es pública o tiene carácter público cuando el contrato no se encuentra sujeto a las autoridades judiciales ordinarias;
- 3º La protección de los acuerdos en el derecho internacional se extiende solamente a las deudas públicas;
- 4º El principio de *pacta sunt servanda* nunca ha sido aplicado a las obligaciones contractuales consideradas como “odiosas” (*detete odieuse*);
- 5º El principio *pacta sunt servanda*, invocado continuamente por los acuerdos, admite las restricciones provenientes de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*;
- 6º La Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los tratados aceptó los principios generales del derecho internacional en materia de causales de terminación y suspensión de los tratados: se puede denunciar un tratado si se ha pactado expresamente o en un convenio posterior (act. 56);
- 7º El principio jurídico *Omnis conventio intelligitur rebus sic stantibus*, la teoría de las “expectativas razonables” establece que si estamos en presencia de un acuerdo concluido de manera *razonable* y de *buena fe*, bajo condiciones dadas y con referencia al propósito y al objeto del contrato;
- 8º Por tanto, “Un cambio sustancial. . . en el estado de los hechos. . .

⁸ Frankenberg, Günter, y Rolf Knieper. *Problemas jurídicos del sobreendeudamiento de los países en desarrollo. Relevancia actual de la doctrina de las deudas odiosas*, Lima, Perú, Pontificia Universidad Católica, número 38, diciembre, 1984.

⁹ *Ibidem*, pp. 46-47.

¹⁰ Feilchenfeld, E. H., *Public Debts And State Sucession*, Nueva York, 1931.

de tal importancia para el logro de los objetivos del acuerdo que las partes *no hubieran asumido las obligaciones dentro de las nuevas circunstancias*";¹¹

9º La teoría objetiva de la cláusula "*rebus sic stantibus*" fue aceptada por la Convención de Viena. Conforme a su art. 62, un cambio substancial e imprevisible por las partes de las circunstancias presentes al momento de la firma de un convenio, puede constituir la base para la denuncia o suspensión, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) que estas circunstancias constituyen una base sustancial para el consentimiento de las partes, y,
- b) el cambio de tales circunstancias altera radicalmente el alcance de las obligaciones contractuales que todavía no han sido cumplidas.

La Comisión de Derechos Internacionales de Naciones Unidas y la Convención de Viena (1969) rechazaron la posibilidad de aplicar el artículo 62 a los convenios de corto plazo y a los cambios en las circunstancias políticas bajo las cuales el convenio había sido celebrado.¹²

En todo caso, en forma responsable puede sostenerse que las *obligaciones contraídas en virtud de créditos externos no pueden atentar contra los principios de derecho internacional*, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, ni violentar asuntos que son materia de *ius cogens*, como es el caso de los Derechos Humanos (nivel de vida, empleo, conforme al artículo 25 de la Declaración Universal), o el principio de autodeterminación política y económica (art. 1º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

¿Qué pasa si el acuerdo internacional de crédito es materialmente imposible de pagar?; ¿puede alegarse la fuerza mayor, la imposibilidad efectiva o la imposibilidad moral?

Estamos en presencia de una situación de término o suspensión de un tratado internacional. El principio de la "*santidad de los tratados*" admite restricciones y excepciones: "De la misma manera los derechos contractuales ya no confieren un título ilimitado al acreedor, dado que pueden enfrentarse a la objeción del *abuso de derecho*".¹³

¹¹ La teoría sobre la cláusula *rebus sic stantibus* establece que esta cláusula es un término implícito del contrato; al celebrarse un contrato existen ciertas condiciones, expresa o tácitamente, presupuestas para el término del mismo.

¹² *American Law Institute*, 1965; Verdross Sinma, 1981. Citados por Frankenberg y Knieper, *op. cit.*, pp. 50 y ss. Subrayado nuestro.

¹³ La Corte Internacional de Justicia resolvió en el conflicto pesquero entre

La distinción *entre deudas nacionales y deudas ociosas* se ha realizado en el contexto de las doctrinas sobre la sucesión de Estados. La idea de soberanía territorial y de los beneficios que recibe la población de este territorio es el argumento principal para la calificación del deudor de un acuerdo o convenio internacional. Una deuda es odiosa, cuando no favorece los intereses del Estado, y según la doctrina no exonera de su cumplimiento porque constituya una carga excesiva para su sucesor (O'Connell, A. N. Sack) sino, porque fue contratada en términos que configuran un "abuso de derechos".¹⁴

Entonces, es la aplicación del principio de la cláusula *rebus sic stantibus* como la determinan del abuso de derecho ante la ley internacional, los que en nuestra opinión, la suspensión o término de la *obligación del pago de la deuda*.

IV. DEUDA EXTERNA Y SOBERANÍA ECONÓMICA

Esta relación puede abordarse, al menos, desde los puntos de análisis:

1) La deuda externa como violación del *nivel de vida* y de la *soberanía económica* del Estado;

2) La deuda externa como violación de principios fundamentales del derecho internacional, que constituye materia de *ius cogens*, como la soberanía económica, la independencia de los estados y los derechos humanos.

En este trabajo preliminar y exploratorio indagaremos sobre las bases jurídico-económicas de esta relación. *Ad intio*, podemos decir que las teorías sobre la soberanía del Estado han entrado en un franco proceso de crisis teórica y conceptual: limitémonos a señalar, a los fines de este trabajo, qué entendemos por soberanía *sensu* amplio a un "conjunto de competencias estatales".¹⁵

La proposición que formularon consiste en sugerir que la deuda externa afecta la *soberanía económica* de los países subdesarrollados con graves consecuencias para el *desarrollo democrático* y la *estabilidad política* de estos países.

En este sentido, el tema de la soberanía debe ser analizado en tér-

Gran Bretaña, República Federal de Alemania e Islandia, que en el caso de un tratado que se encuentra ejecutado es inadmisibles que una de las partes ponga fin a las obligaciones derivadas del tratado.

¹⁴ Frankenberg y Knieper, *op. cit.*, p. 54. Subrayado nuestro.

¹⁵ Pecour G., Enrique, "La dimensión económica de la soberanía estatal: sus perspectivas actuales y su repercusión en el derecho internacional contemporáneo", *Revista Española de Derechos Internacionales*, Madrid, vol. XXI, núm. 3, 1963.

minos funcionales y prácticos. Así, nos queremos referir a cuestiones precisas de la soberanía limitándola a sus *contenidos económicos*: la *Doctrina Drago* declaraba que el "acreedor no ignora que contrata con una entidad soberana y que una de las condiciones inherentes a tal soberanía es la de que no puede intentarse un proceso ejecutivo contra ella, ni llevarlo a cabo, porque ese método comprometía su existencia y haría desaparecer la independencia y la acción del Estado respectivo".¹⁶ En el mismo sentido, la Corte de Nueva York (23 de abril de 1984), en el caso Banco Internacional y otros *contra* Banco Nacional de Costa Rica, a propósito de la cesación de pagos, resuelta por el presidente de la República de ese país, invocó la doctrina del "acto de Estado" para presumir la legitimidad del acto de cesación.

En efecto, a partir del precedente creado por la Suprema Corte de la Unión (1883) en el caso Canadá *Southern Railways Versus Gellard*, en que no se acogió la doctrina del acto de Estado, en razón de que el cumplimiento de la obligación tendría lugar dentro del territorio de los Estados Unidos.¹⁷

El acto de Estado es una decisión hecha por el poder público dentro de la esfera de su competencia como una entidad pública y sujeta al derecho internacional. Esta decisión, por su propia naturaleza, no puede ser discutida por los tribunales ordinarios de un país extranjero, planteándose una presunción de ilegitimidad del acto de Estado. *Verbi gratia*, el gobierno de Chile (1972) invocó esta doctrina para defender su derecho a la nacionalización de los minerales de cobre en poder de consorcios estadounidenses (1971) ante los tribunales franceses.¹⁸ En una palabra, se trata de un acto soberano del Estado, propio de sus facultades económicas.¹⁹

La idea de *soberanía económica* está relacionada con la noción de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido expresamente esta soberanía: Resolución 626 (VII) de 1952; Resolución 1803 (XVII) y Resolución 2158 (XXI) de 1966, entre las más importantes. Los Pactos de Derechos Humanos de 1966, en su artículo 1º, re-

¹⁶ *Ibidem*, p. 474.

¹⁷ Warschaver, Eduardo, "A New Breakthrough On The Battleground Of The Foreign Debt", *Contemporary Law*, Bruselas, 1984, pp. 87 y ss.

¹⁸ Novoa Monreal, Eduardo, "La nacionalización de recursos naturales ante la ley internacional", México, FCE, 1976.

¹⁹ Carpizo, Jorge, "La soberanía del pueblo en el derecho interno y en el internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XVI, núm. 46, enero-abril de 1983.

conocen el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a explotar sus recursos naturales.²⁰

El nexo metodológico entre el problema de la deuda y los derechos humanos se da, en nuestra opinión, a través de este concepto de *soberanía económica*. Evidentemente, la enorme carga financiera impuesta por el pago de la deuda restringe las opciones de desarrollo y de autodeterminación económica de los pueblos y de los Estados.²¹ Es más, los costos sociales de la deuda afectan, significativamente, los niveles de vida y los derechos económicos de la población de América Latina: desarrollo, empleo, nivel de vida. Asimismo, el pesado gravamen de la deuda influye en las posibilidades de autodeterminación política y económica.

El artículo 1º de los Pactos de Derechos Humanos de 1966 establece:

“Art. 1º 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establece libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación política y económica está reforzado por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el artículo 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen de idéntica forma:

“Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.”

En igual sentido, el artículo 2, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone:

“Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los *derechos humanos* y su *economía nacional*, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.”

Así, la cuestión de la deuda se relaciona con la soberanía económica en términos negativos para los países subdesarrollados. La deuda se ha transformado en el nudo toral de las relaciones económicas mundiales: la proposición de un Fondo Monetario Latinoamericano viene a reforzar nuestra idea de la “Seguridad Económica Colectiva”. *Mu-*

²⁰ Méndez-Silva, Ricardo, “La soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año V, núms. 16-17, enero-agosto de 1973.

²¹ Díaz Müller, Luis, *América Latina. Relaciones internacionales y derechos humanos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

tatis mutandi, el trasfondo de la deuda revela la formulación de políticas económicas inadecuadas, que observaron el endeudamiento externo como un motor del crecimiento, lo que redundó y redundará en un aumento de la dependencia latinoamericana.

La idea de la soberanía económica y de la autodeterminación política une los niveles fundamentales de la protección y defensa de los derechos humanos: el respeto de los derechos individuales y la ejecución de los derechos económico-sociales, o de la segunda generación; como se les ha denominado,²² dentro de los cuales la vigencia de la soberanía económica adquiere un papel protagónico.

Este trabajo exploratorio constituye una primera contradictoria y determinante para el futuro de nuestros países. El problema metodológico de base consiste en explicar los alcances y efectos que *sobre la soberanía económica y política de nuestros países posee el fenómeno de la deuda externa*. Las limitaciones a los procesos de transición democrática son, por cierto, de alcances insospechados. El recorte al desarrollo parece revestir numerosas facetas, incluida la intervención económica externa.

De tal manera que este ensayo consiste, por ahora, en una reflexión y en un primer estudio de una relación estructural, que condiciona el futuro democrático de Latinoamérica.

V. SEGURIDAD ECONÓMICA COLECTIVA Y PAZ

Desde el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR, Río de Janeiro, 1947) hasta el conflicto por las islas Malvinas, pudo apreciarse la vigencia de una relación hegemónica entre los Estados Unidos y la Unión Soviética. Esta "relación desigual", ciertamente, continúa vigente. Con todo, observamos dos momentos de ruptura y crisis del sistema interamericano: la guerra de las islas Malvinas, iniciada en la madrugada del 2 de abril de 1982, y la crisis de pagos de la deuda externa.

Estos dos elementos han dado origen, y han creado posibilidades y condiciones inimaginables para la formación de un sano nacionalismo latinoamericano, que significa una búsqueda de la identidad ante la agresión bélica y económica, respectivamente.²³

En efecto, desde la creación, en la ciudad de Panamá, del Sistema Económico Latinoamericano (17 de octubre de 1975), pudo observarse un cierto y discreto perfil latinoamericano, que había empezado en el

²² *Idem*, caps. III y IV.

²³ *Ibidem*.

“Consejo de Viña del Mar” (1969) acompañado de un relativo auge de los esquemas de integración, para continuar en el “Consenso de Cartagena”.

La guerra de las islas Malvinas significa un elemento catalizador desestimado para la construcción de un poder negociador, latinoamericano. Seguramente ello se debió al carácter sorpresivo y belicista de los militares argentinos, que sumado a la primacía del terrorismo de Estado en ese país impidió mayores avances en la solidaridad regional.

El avance de los procesos de transición democrática, especialmente en América del Sur, indica que no existe una relación directamente proporcional entre autoritarismo y crisis económica. Desde este punto de vista, puede decirse que Latinoamérica avanza “contra la corriente” del autoritarismo, a pesar de las tendencias negativas: ²⁴ “Las economías latinoamericanas están presas en un círculo vicioso. Como dedican gran parte de su ahorro a pagar la deuda, reducen su capacidad de inversión, de crecimiento y de generar ganancias adicionales para mejorar su crédito.” ²⁵

En realidad, Latinoamérica, ahora más que nunca, se encuentra a la vera de la historia: el ingreso per cápita ha disminuido 9% desde 1980, el desempleo llega al 50% en ciertos países, la inflación es de casi 150% para el total de la región, cerca del 40% de las ganancias por exportaciones se dedica al pago de intereses, la cuarta parte de los ahorros se va en pagar intereses, con lo que se reduce significativamente la inversión.²⁶

El concepto de “seguridad económica colectiva” nace a partir de los trabajos de la UNCTAD y de la evolución de los procesos de integración regional. Consiste en la opción de aglutinar los intereses comunes de Latinoamérica, pasando de los añejos esquemas de alianza militar a la búsqueda del desarrollo autónomo y el cambio del injusto Orden Internacional. La caducidad del TIAR, como la búsqueda de nuevas salidas ante la crisis, podría permitir la búsqueda de un futuro común: *la nación latinoamericana*.

El derecho a la paz interrelaciona numerosos aspectos del futuro orden internacional: el desarrollo, la ecología, el medio ambiente, la salud, el cambio del sistema económico mundial: son los denominados

²⁴ Es una alusión al libro de Isaiah Berlin *Contra la corriente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

²⁵ Lowenthal, Abraham, “Hace apenas 5 años nadie hubiera pensado que AL volvería a los gobiernos civiles”, *Excélsior*, 15 de febrero de 1986.

²⁶ *Ibidem*.

“derechos de solidaridad”, aquellos que exigen una obligación de hacer, el deber de la cooperación internacional.

El desarrollo es, como se señaló hace un tiempo, el nuevo nombre de la paz.²⁷ La “seguridad económica colectiva” es la negación de la violación de la soberanía económica y, en términos positivos, consiste en la búsqueda del desarrollo igualitario y de un mundo de paz.

VI EPÍLOGO

La afectación de los derechos humanos por la deuda externa ahora los derechos individuales, las opciones de desarrollo socioeconómico, y los “derechos de solidaridad”.²⁸

Escribíamos que la deuda externa es el resultado de determinadas políticas económicas y estratégicas del crecimiento (y no de desarrollo), que afectan *estructuralmente* los derechos del hombre.²⁹

El poder de los deudores³⁰ consiste, en nuestra opinión, en acrecentar el poder de negociación conjunto, los procesos de integración y el nacionalismo regional.

La vinculación entre la deuda y los derechos humanos (artículo 25 [1] de la Declaración Universal; capítulo I, Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados; artículo 1º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etcétera, afecta, fundamentalmente, el nivel de vida de la población y el modelo de desarrollo.

La idea de que la deuda externa *afecta la soberanía económica* de nuestros países, conforme el derecho del desarrollo, se inscribe en la discusión más global acerca de la *ilegalidad internacional de la deuda*. En este sentido, en nuestra comunicación discutimos la vigencia de (cambio en las condiciones del contrato) la cláusula *rebus sic stantibus* respecto de materias que afectan normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*), como es el caso de la soberanía, la independencia de los Estados, y los derechos humanos.

La doctrina de las “deudas odiosas” (*dette odieuse*) considera que

²⁷ Paulo VI. Encíclica “*Populorum Progressio*”, 1965.

²⁸ Díaz Müller, Luis, “Los poderes privados y no estatales y la afectación de los derechos del hombre”, Informe a la UNESCO, 1982.

²⁹ *Ibidem*. Primera parte.

³⁰ Gunder Frank, André, “¿Es posible desactivar la bomba de la deuda?”, *Nueva Sociedad*, Caracas, núm. 79, sept.-oct. de 1985.

una deuda reviste este carácter cuando no favorece los intereses del Estado, habiendo sido contratada en términos que constituyen un “abuso de derecho” ante la ley internacional, posibilitando la suspensión o término del pago de la deuda.

En fin, este ensayo exploratorio sólo quiso avanzar algunas ideas preliminares respecto de la compleja dialéctica entre derechos humanos y deuda externa, a la luz del derecho internacional de desarrollo.